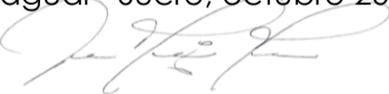


CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora jueza, paso a su despacho el presente proceso de DECLARACIÓN EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante, presentó memorial manifestando que la señora **RUBY ROCÍO RUZ ROMERO**, en calidad de hija de la demandada con el señor **TEODORO JOSÉ RUZ AGUAS (Q.E.P.D.)**, acepta el contrato de transacción de fecha abril 05 del año 2021. Sírvase proveer.

Majagual - Sucre, octubre 20 de 2022.


JUAN GABRIEL DORADO MARTÍNEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo de Familia
Del Circuito de Majagual, Sucre
Cód. Despacho 70-429-31-84-001

Secretario

Majagual – Sucre, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

REF: PROCESO DECLARACIÓN EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: ALEIDA DE LA CRUZ RUZ CONTRERAS
DEMANDADA: LUDIS ISABEL ROMERO MÉNDEZ
RAD: 704293184001-2020-00006-00

En atención a la nota que antecede, revisado el expediente se observa que esta judicatura mediante proveído del día diciembre 06 de 2021, se ordenó lo siguiente, en cuanto al contrato de transacción suscrito entre la demandante **ALEIDA DE LA CRUZ RUZ CONTRERAS** y **LUDIS ISABEL ROMERO MÉNDEZ**, a fin de dar por terminado el presente proceso:

“PRIMERO: No aprobar el contrato de transacción presentado por las partes, conforme a las razones expuestas en el presente proveído.”

En razón a ello, y como quiera que el precitado contrato venia suscrito por la demandada **LUDIS ISABEL ROMERO MÉNDEZ**, este despacho ordenó notificarla por conducta concluyente, de conformidad con el artículo 301 del C. G. P.

Por otro lado, en providencia de data septiembre 22 hogaño, se dispuso:

“SEGUNDO: Requírase a la señora **LUDIS ISABEL ROMERO MÉNDEZ**, a fin de que suministre los datos de contacto (Dirección física, correo electrónico y teléfono) de la hija que concibió con el señor **TEODORO JOSÉ RUZ AGUAS (Q.E.P.D.)**, de igual manera debe aportar registro civil de la misma. Así mismo, manifieste si el difunto tiene otros hijos.”

Como quiera que la señora **RUBY ROCÍO RUZ ROMERO**, es hija de la demandada **LUDIS ISABEL ROMERO MÉNDEZ**, con el señor **TEODORO JOSÉ RUZ AGUAS (Q.E.P.D.)**, Se hace necesario vincularla a este trámite en calidad de Litis consorcio necesario, de conformidad con el artículo 61 del C.G.P., que reza lo siguiente:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.”

En ese mismo orden, el artículo 90 de la citada norma, hace referencia al Litisconsorcio necesario, así:

“El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.” (Subrayas fuera de texto)

Por consiguiente, se ordenará correrle traslado de la presente providencia, así como de la demanda y sus anexos, a la joven **RUBY ROCÍO RUZ ROMERO**, a fin de que manifieste al despacho su posición jurídica en cuanto a los hechos y pretensiones de la demanda, de igual manera debe allegar el registro civil de nacimiento.

Finalmente, y conforme a lo manifestado en precedencia, esta judicatura le ordenará al apoderado judicial de la parte demandante y a las partes de este proceso atenerse a lo resuelto en la precitada providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual-Sucre,

RESUELVE

PRIMERO: Estarse a lo resuelto en auto de fecha diciembre 06 de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Vincúlese al presente proceso a la señora **RUBY ROCÍO RUZ ROMERO**, en calidad de Litis consorcio necesario; en consecuencia, córrase traslado de la presente demanda y sus anexos a fin de que manifieste al despacho su posición jurídica en cuanto a los hechos y pretensiones de la demanda, de igual manera deberá allegar su registro civil de nacimiento.

TERCERO: Por secretaria llévase un control estricto de los depósitos judiciales entregados a la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ
Jueza

YJBV

Firmado Por:
Kellys Americ Banda Ruiz

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6aa5944086563735f0f12a6e4888a3b8b0dc6b3e6f1b96c8618efcfada3ee45**

Documento generado en 20/10/2022 02:32:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>